



RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/4141/2022/II

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Santiago Tuxtla.

COMISIONADO PONENTE: David Agustín Jiménez Rojas.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Jovino Mecinas Hernández.

Xalapa-Enríquez, Veracruz, a veintisiete de octubre de dos mil veintidós.

RESOLUCIÓN que **confirma** la respuesta otorgada por el sujeto obligado Ayuntamiento de Platón Sánchez, a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia, registrada con el número de folio **300555422000122**, en virtud de las consideraciones expuestas en el fallo.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	1
CONSIDERANDOS	2
PRIMERO. Competencia.	2
SEGUNDO. Procedencia.....	3
TERCERO. Estudio de fondo	3
CUARTO. Efectos del fallo.....	11
PUNTOS RESOLUTIVOS	11

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El diecinueve de agosto de dos mil veintidós, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de información al Ayuntamiento de Santiago Tuxtla, en la que requirió:

...

Con fundamento en el artículo 16 de la Ley 875, Fracción II, Inciso a), solicito me proporcionen los Planes Municipales de Desarrollo desde el año 2005 a la actualidad, esto para poder realizar un trabajo de investigación científica por parte de mi Universidad. Les pido no negar la información ya que es una obligación de transparencia, espero su pronta respuesta.

...

2. Respuesta del sujeto obligado. El dos de septiembre de dos mil veintidós, dio respuesta al folio antes indicado mediante la Plataforma Nacional de Transparencia.

3. Interposición del recurso de revisión. El cinco de septiembre de dos mil veintidós, la parte recurrente promovió recurso de revisión vía Plataforma Nacional de Transparencia, en contra de la respuesta a la solicitud de información.

4. Turno del recurso de revisión. Por acuerdo de la misma fecha, la Presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y por cuestión de turno correspondió conocer a la Ponencia II, de conformidad con el artículo 87, fracción XVIII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

5. Admisión del recurso y disposición de las partes. El trece de septiembre de dos mil veintidós, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integraron el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de **siete días**, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

6. Comparecencia del sujeto obligado. El veintitrés de septiembre de dos mil veintidós, se recibieron diversas documentales remitidas mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, a través de los cuales, el sujeto obligado desahogó la vista que le fue otorgada.

7. Acuerdo de vista a la parte recurrente. Mediante acuerdo de veintiséis de septiembre de dos mil veintidós, se agregaron las documentales señaladas en el punto anterior, se tuvo por presentado al sujeto obligado desahogando la vista dada en el acuerdo de admisión, se ordenó remitir las citadas documentales a la parte recurrente, junto con el acuerdo de cuenta, requiriendo a este último para que, en un término de **tres días hábiles** manifestara a este instituto lo que a su derecho conviniera, prevenido que de no atenderlo se resolvería con las constancias de autos.

8. Ampliación del plazo para resolver. El veintiocho de septiembre de dos mil veintidós, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto de resolución.

9. Cierre de instrucción. El once de octubre de dos mil veintidós, se declaró cerrada la instrucción, haciéndose efectivo lo señalado en el punto QUINTO del acuerdo de veintiséis de septiembre de dos mil veintidós, toda vez que, no compareció la parte recurrente.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 77, 80, fracción II,

89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

Lo anterior, porque se impugna la respuesta del sujeto obligado.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado. Por lo que, al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó conocer información, la cual, se puede advertir de manera detallada en el Antecedente I de la presente resolución.

▪ **Planteamiento del caso.**

El dos de septiembre de dos mil veintidós, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud a través del oficio **483-UT/IX/2022**, signados por el Titular de la Unidad de Transparencia, al cual, acompaño del oficio **PMCST/SHA/0140/2022**, signado por el Secretario del Ayuntamiento, mismos que se insertan a continuación:

Secretario del Ayuntamiento

...

DEPENDENCIA: SECRETARIA
PMCST/SHA/0140/2022
ASUNTO: CONTESTACIÓN A SOLICITUD
DE INFORMACIÓN

LIC. MAYRA GUADALUPE CAMPECHANO PIO
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
P R E S E N T E:

Por medio del presente escrito y en contestación al oficio número 480-UT/VIII/2022 folio 300565422000122 del presente año 2022 donde se solicita información a través del sistema denominado Infomex- Veracruz, me permito remitir lo siguiente.

Después de realizar una búsqueda en los archivos de este H. Ayuntamiento no se encontró documento alguno que contenga el Plan Municipal de Desarrollo de la administración 2005-2007, actualmente se cuenta con el de la administración 2018-2021 y 2022-2025.

Sin más por el momento, me suscribo



ATENTAMENTE
SANTIAGO TUXTLA, VER A; 2 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2022
ING. JOSÉ ANTONIO BENCOMO VICTORIO
SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO



...

Derivado de lo anterior, la parte recurrente interpuso recurso de revisión, en el que expresó como agravio lo que a continuación se transcribe:

...

“Mencionan que solo tienen los últimos dos planes municipales de desarrollo (2018-20021 y 2022-2025) pero no me los enviaron; solicito me los proporcionen por favor”

...

Durante la sustanciación del recurso de revisión, en fecha veintitrés de septiembre del presente año, compareció el sujeto obligado a través de los oficios **sin número, 480-UT-VIII/2022** y **PMCST/SHA/0140/2022**, signados por el Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información, acompañando el similar **PMCST/SHA/143/2022**, signado por el Secretario de dicho ayuntamiento, de los cuales se insertan a continuación para mayor proveer:

DEPENDENCIA: SECRETARIA DEL AYUNTAMIENTO
PMCST/SHA/143/2022
ASUNTO: CONTESTACIÓN DE RECURSO
DE REVISION

LIC. MAYRA GUADALUPE CAMPECHANO PIO
ENCARGADA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
P R E S E N T E:

Por medio del presente escrito y en contestación al oficio número IVAI-REV/4141/2022/III del presente año 2022 donde se solicita información a través del SISTEMA IVAI, me permito remitir lo siguiente.

Se adjunta la información requerida "PLAN MUNICIPAL DE DESARROLLO" DE LA ADMINISTRACION 2018-2021 Y 2022-2025

Liga para descargar el Plan Municipal de Desarrollo de la administración 2018-2021:

<https://transparencia.santiagotux.gob.mx/DOCS/PLANES/Plan%20Municipal%20Santiago%20Tuxtla%2018%20-21.pdf>

Liga para descargar el Plan Municipal de Desarrollo de la administración 2022-2025:

https://transparencia.santiagotux.gob.mx/DOCS/PMD_SANTIAGO_TUX.pdf

Sin más por el momento me suscribo.

ATENTAMENTE
Santiago Tuxtla, Ver., a 23 de septiembre del 2022

ING. JOSÉ ANTONIO BENCOMO
SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO

C.C.P. - Archivo



Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

Por lo anterior, el problema a resolver consiste en determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información del particular, en razón de los agravios expresados.

▪ **Estudio de los agravios.**

Se observa que en los agravios del hoy recurrente, menciona lo que se transcribe a continuación: "Mencionan que solo tienen los últimos dos planes municipales de desarrollo (2018-2021 y 2022-2025) pero no me los enviaron; solicito me los proporcionen por favor"(SIC), por lo que en dicho proyecto solo se analizara, si lo enviado por el sujeto obligado corresponde a lo petitionado en el agravio por el recurrente.

Fortalece lo anterior el contenido del Criterio de interpretación **01/20** del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de datos Personales, de rubro y texto siguiente:

Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis. Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden

tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.

Del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que el motivo de disenso planteado es **inoperante** acorde a las razones que a continuación se indican.

Ahora bien, la información reclamada que es materia de este fallo es considerada información pública, ello en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII, XXIV, 4, 5, 9 fracción IV, 16 inciso a), de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

El Ayuntamiento de Santiago Tuxtla, se constituye como un sujeto obligado en términos de lo dispuesto por el numeral 9, fracción IV, de la Ley 875 de Transparencia del Estado de Veracruz, por lo cual se encuentra obligado a publicar y mantener actualizada la información pública de conformidad con los lineamientos que para el caso expida el Sistema Nacional.

De las constancias que integran el expediente, se aprecia, que el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, acreditó haber realizado la búsqueda y acompañar todos los elementos de convicción que así lo confirmen, como lo establecen los artículos 132 y 134 fracciones II, III y VII, de la Ley 875 de Transparencia que señalan lo siguiente:

...

Artículo 132. Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta Ley. En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Transparencia, que dependerá directamente del titular.

...

Artículo 134. Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:

II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;

III. Entregar la información requerida, fundando y motivando su resolución en los términos de esta Ley;

VII. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;

...

Siendo ello acorde a lo sostenido por este Órgano Garante en el criterio número **8/2015**¹, de rubro y texto siguiente:

...

ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE. Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.

...

¹ Consultable en el vínculo: <http://ivai.org.mx/XXII/2016/Extraordinarias/ACT-ODG-SE-16-01-06-2016.pdf>

Ahora bien, la parte recurrente se agravo, concerniente a que no se le entrego los planes de desarrollo de los años 2018-2021 y 2022-2025 por parte del sujeto obligado. Por lo que se procederá a su revisión, por cuanto hace a la información solicitada.

Como ya se mencionó, el sujeto obligado comunico al solicitante, por medio del oficio **PMCST/SHA/0140/2022**, suscrito por el Secretario del ayuntamiento, que cuenta con los planes de desarrollo municipal de los años 2018-2021 y 2022-2025, respectivamente, pero omito dirigir o enviar los mismos la recurrente el cual fue el motivo de agravo del presente recurso.

Con motivo de lo anterior, el sujeto obligado al comparecer al recurso de revisión el sujeto obligado, a través de los oficios **Sin número, 480-UT-VIII/2022** y **PMCST/SHA/0140/2022**, signados por el Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información, acompañando el similar **PMCST/SHA/143/2022**, signado por el Secretario de dicho ayuntamiento, siendo que, derivado de la información enviada por el sujeto obligado se observa que envió unas ligas de internet, para consultar la información por lo que se procederá a verificarlas:

https://transparencia.santiagotux.gob.mx/DOCS/PMD_SANTIAGO_TUX.pdf



<https://transparencia.santiagotux.gob.mx/DOCS/PLANES/Plan%20Municipal%20Santiago%20Tuxtla%202018%20-21.pdf>



Contenidos publicados a los que se les da valor probatorio pleno, conforme a los artículos 167 y 169 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, pues los datos publicados en dichas páginas constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tal medio. Sirve de criterio orientador la tesis del rubro: **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.**²

Como resultado de la inspección realizada, se pudo advertir que dicha información si se encuentra en los links proporcionados por el sujeto obligado, por lo que, dicha respuesta se encuentra ajustada a derecho, ya que el sujeto obligado observó, que para los casos que la información se encuentre disponible en páginas o direcciones electrónicas, debe señalar la fuente exacta, el lugar y la forma en que se puede consultar, reproducir u obtener la información petitionada. Sirviendo de apoyo a la anterior afirmación, el **criterio 5/2016** sostenido por este instituto, cuyo rubro y texto son:

...

Criterio 5/2016

OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA DEBEN PUBLICARSE DE TAL FORMA QUE SE FACILITE SU USO Y COMPRENSIÓN, DEBIENDOSE SEÑALAR LA FUENTE Y LOCALIZACIÓN EXACTA. POR TANTO, NO BASTA QUE LOS ENTES OBLIGADOS REMITAN A SU PÁGINA O UNA DIRECCIÓN

² Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, México, Décima época, Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo. P. 1373

ELECTRÓNICA. De conformidad con los artículos 8 y 9 de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la información pública a que se refiere dicho numeral, debe publicarse de tal forma que facilite su uso y comprensión por las personas y permita asegurar su calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad, para lo cual, los sujetos obligados deberán atender las recomendaciones que al respecto expida el Instituto. Por tanto, la obligación de los sujetos obligados de publicar y transparentar su actuar, no debe limitarse a señalar a los recurrentes que la información solicitada se encuentra en una dirección electrónica, sin verificar que efectivamente así sea, pues el propósito principal de la Ley de la materia, es la rendición de cuentas a la sociedad, lo cual sólo puede darse, proveyendo todo lo necesario para que toda persona pueda tener acceso a la información solicitada; puesto que se ha reconocido que “El desarrollo de sitios web accesibles está directamente asociado con el ejercicio del derecho de acceso a la información, el cual se vería restringido si la información no se encuentra a disposición de la población a través de medios de fácil manejo”. De ahí que, no debe tenerse por cumplido el derecho de acceso cuando la responsable lo remite a su portal de transparencia o la totalidad de la información con la que se cuenta, mucho menos cuando no se cuente con un buscador temático que facilite su búsqueda, tal y como lo dispone la ley de la materia; lo cual resulta contrario al principio de expeditez, ya que por sí mismo la sola revisión de toda la información hace nugatorio dicho principio; aunado a que también atenta contra la obligación que tienen los sujetos obligados de orientar a los peticionarios en su búsqueda y localización, de ahí que se deba señalar la fuente exacta, el lugar y la forma en que se puede consultar, reproducir u obtener la información solicitada.

...

Por lo que la respuesta proporcionada colmó, el derecho del particular, al señalar la fuente exacta para la consulta y reproducción de los planes de desarrollo 2018-2021 y 2022-2025.

En consecuencia, se tiene que la respuesta, cumplen con el criterio **02/2017** del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de rubro y texto siguientes:

...

Criterio 02/2017

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

...

Aunado a lo antes analizado, resulta procedente afirmar, que las manifestaciones del sujeto obligado constituyen actos de buena fe, hasta que no quede demostrado lo contrario, por lo que son legalmente válidos, ya que al ser emitidos por una autoridad administrativa, se presume que fueron realizados dentro del ámbito de la lealtad y honradez, elementos fundamentales del principio de derecho de la buena fe, sirviendo de apoyo a las anteriores reflexiones, las tesis de jurisprudencia intituladas “**BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, CONFORME A SU SENTIDO OBJETIVO**”³, “**BUENA FE.**

³ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, enero de 2005, página 1723

ES UN PRINCIPIO DE DERECHO EN MATERIA ADMINISTRATIVA” y “BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO⁴”.

Como resultado de todo lo expuesto en el presente considerando, se advierte que se cumplió con la obligación que impone la normatividad de la materia, toda vez que el derecho de acceso a la información tiene como finalidad difundir la información pública que los sujetos obligados por sus atribuciones conservan, resguardan o generan, pues de esa forma se transparenta su gestión, de ahí que se tenga por satisfecho el derecho de acceso de la parte recurrente, al haberle proporcionado la información con la que cuenta en donde consta lo solicitado. Dándose cumplimiento al numeral 143 de la Ley de la materia, mismo que señala: *“los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder, dicha entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio”.*

Por ende, es **inoperante** el agravio manifestado por la parte recurrente, ya que la respuesta emitida resulto ser suficiente para tener por colmada la solicitud presentada, dado que garantizaron su derecho de acceso a la información.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar **inoperante** el agravio expuesto, lo procedente es **confirmar** la respuesta del sujeto obligado por las razones expuestas en el fallo, con apoyo en el artículo 216, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por las razones expresadas en el presente fallo.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirma** la respuesta del sujeto obligado emitida durante la sustanciación del presente recurso.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que, la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

⁴ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, enero de 2005, página 1724

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el secretario de acuerdos, con quien actúan y da fe.



Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta



David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado



José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado



Alberto Arturo Santos León
Secretario de acuerdos